



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1297

Bogotá, D. C., lunes, 4 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2025 SENADO

*por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan disposiciones en materia de prevención, atención y protección.*

<p>Bogotá, 20 de Julio de 2025</p> <p><b>Doctor</b> <b>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ</b> Secretario General del Honorable Senado de la República Congreso de la República de Colombia Ciudad</p> <p style="text-align: right;"><b>Asunto:</b> Radicación Proyecto de Ley</p> <p>En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley <i>"Por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan disposiciones en materia de prevención, atención y protección"</i>.</p> <p>Cordialmente,</p>		<table border="1"> <tr> <td>   <b>LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Conservador                 </td> <td>   <b>JAEL QUIROGA CARRILLO</b> Senadora de la República Pacto Histórico-UP.                 </td> </tr> <tr> <td>   <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso                 </td> <td>   <b>PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá                 </td> </tr> <tr> <td>   <b>ALIRIO URIBE MUÑOZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico                 </td> <td>   <b>CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico                 </td> </tr> <tr> <td>   <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Casanare                 </td> <td>   <b>CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN</b> Representante a la Cámara Curul Internacional                 </td> </tr> <tr> <td>   <b>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyaca Partido Alianza Verde                 </td> <td>   <b>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara por Antioquia- Pacto Histórico                 </td> </tr> </table>		 <b>LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Conservador	 <b>JAEL QUIROGA CARRILLO</b> Senadora de la República Pacto Histórico-UP.	 <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 <b>PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá	 <b>ALIRIO URIBE MUÑOZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 <b>CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico	 <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 <b>CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN</b> Representante a la Cámara Curul Internacional	 <b>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyaca Partido Alianza Verde	 <b>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara por Antioquia- Pacto Histórico
 <b>LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Conservador	 <b>JAEL QUIROGA CARRILLO</b> Senadora de la República Pacto Histórico-UP.												
 <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 <b>PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá												
 <b>ALIRIO URIBE MUÑOZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 <b>CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico												
 <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 <b>CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN</b> Representante a la Cámara Curul Internacional												
 <b>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyaca Partido Alianza Verde	 <b>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara por Antioquia- Pacto Histórico												
 <b>Leider Alexandra Vásquez Ochoa</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca	 <b>Ariel Ávila</b> Senador Partido Verde	 <b>Carolina Giraldo Botero</b> Representante a la Cámara por Risaralda	 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> C.C. 22.698.997										

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ 2025

"Por medio de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico colombiano la violencia vicaria y se dictan disposiciones en materia de prevención, atención y protección".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer la violencia vicaria como una forma de violencia que afecta a las mujeres a través del daño, instrumentalización o afectación de sus hijas e hijos, familiares, dependientes y personas afectivamente significativas y establecer medidas integrales de prevención, atención y protección. Esta ley busca garantizar el derecho de las mujeres y la niñez a una vida libre de violencia, en armonía con los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, la Ley 294 de 1996 y demás normativas nacionales e instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

**Artículo 2.** Modifíquese artículo 2 de la Ley 1257 de 2008:

**ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial o vicario por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Así mismo, quedan comprendidas aquellas conductas que, por acción u omisión, se ejerzan sobre un tercero como hijos, familiares, dependientes y personas afectivamente significativas para la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar su integridad psicológica, física, económica o patrimonial.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese el literal e al Artículo 3 de la Ley 1257 del 2008, el cual quedará así:

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer.

(...)

**e. Daño vicario.** Cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, económico, patrimonial o de cualquier otra índole a familiares, dependientes y personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. La violencia vicaria se expresa a través de conductas tales como las amenazas verbales, violencia sexual, lesiones, la instrumentalización de los hijos o personas cercanas, el incumplimiento del régimen de visitas, la omisión de

información en el ejercicio de la custodia, el ejercicio arbitrario de la custodia, la imputación de hechos delictuosos falsos, la dilación procesal injustificada, control coercitivo o cualquier otra conducta que sea utilizada para dañar a la mujer a través de quienes fungieron como medio.

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese los literales f y h, y adiciónese, el parágrafo 4 y parágrafo 5 al Artículo 5° de la Ley 294 de 1996:

**ARTÍCULO 5°.** Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.

(...)

f) Cuando la violencia revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere. En caso de violencia vicaria en el contexto familiar la medida de protección deberá extenderse al familiar o familiares instrumentalizados como medio para ejercer daño a la mujer.

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades; quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. En caso de evidenciar violencia vicaria en el contexto familiar, restringir provisionalmente el régimen de visitas y custodia al padre, hasta que no aporte certificación de tratamiento reeducativo y terapéutico de que trata el literal d) del presente artículo, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

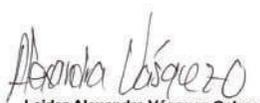
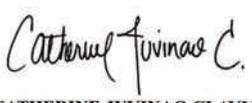
(...)

**PARÁGRAFO 4.** La autoridad competente deberá remitir a la Policía Nacional de manera inmediata las medidas de protección ordenadas en el marco de los procesos de violencia intrafamiliar, violencia vicaria en el contexto familiar y violencia de género, del mismo modo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el caso de que las medidas contemplen protección a niños, niñas y adolescentes.

**PARÁGRAFO 5.** Las medidas de protección extensibles al familiar o dependiente instrumentalizado como medio para ejercer daño a la mujer señaladas en esta ley no excluyen la aplicación de otras medidas de protección que estén fijadas o se fijen en otras leyes.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

 Leider Alexandra Vásquez Ochoa Representante a la Cámara por Cundinamarca	 Ariel Ávila Senador Partido Verde
 Carolina Giraldo Botero Representante a la Cámara por Risaralda	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO C.C. 22.698.997
 LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS Representante a la Cámara por Santander Partido Conservador	 JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico-UP.
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá

 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico
 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ Representante a la Cámara por Boyaca Partido Alianza Verde
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	
SENADO DE LA REPUBLICA Secretaria General ( Art. 133 y ss Ley 5° de 1.992) El día 20 del mes Julio del año 2025	

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 08 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.R. Ariel Ávila, Jael Quiroga, H.R. Alexandra Vásquez, Carolina Giraldo, Catherine Juvinao y otros congresistas

  
 SECRETARIO GENERAL

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto reconocer la violencia vicaria como una forma de violencia que afecta a las mujeres a través del daño, instrumentalización o afectación de sus hijas e hijos, familiares, dependientes y personas afectivamente significativas y establecer medidas integrales de prevención, atención y protección. Esta ley busca garantizar el derecho de las mujeres y la niñez a una vida libre de violencia, en armonía con los principios establecidos en la Ley 1257 de 2008, la Ley 294 de 1996 y demás normativas nacionales e instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

**2. Justificación**

En Colombia, la violencia contra la mujer continúa siendo una de las problemáticas más persistentes y complejas, afectando de manera directa la vida, la integridad y la libertad de las mujeres. Dentro de este fenómeno, ha emergido con fuerza una forma particularmente cruel y aún invisibilizada: la violencia vicaria. Esta consiste en causar daño a una mujer a través de sus seres queridos, especialmente sus hijas e hijos, como mecanismo de castigo, control o sometimiento. A pesar de que esta forma de violencia ha sido ampliamente documentada y reconocida por la doctrina internacional, organismos de derechos humanos y legislaciones comparadas, el ordenamiento jurídico colombiano aún no la define de manera expresa.

La ausencia de reconocimiento legal no solo impide registrar adecuadamente los casos, sino que también obstaculiza la adopción de medidas de prevención, atención y protección para las víctimas. Las niñas y niños afectados por la violencia vicaria no son solo testigos del maltrato hacia sus madres, sino víctimas directas de una agresión que les roba su derecho a una vida libre de miedo, abuso y sufrimiento. Casos como el del pequeño Gabriel Esteban, asesinado por su padre en 2022, han visibilizado este flagelo, generando un llamado urgente por parte de la sociedad civil, organizaciones feministas, instituciones académicas y organismos internacionales a que el Estado colombiano reconozca e intervenga frente a este tipo de violencia extrema.

Este proyecto de ley busca saldar esa deuda histórica. Propone el reconocimiento normativo de la violencia vicaria como una forma de violencia contra las mujeres, y establece un marco integral para la prevención, protección y atención a las víctimas, en armonía con los principios consagrados en la Ley 1257 de 2008, la Ley 294 de 1996, la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de derechos humanos y protección de la niñez.

Reconocer la violencia vicaria no es solo una cuestión jurídica, sino un acto de justicia, memoria y reparación hacia las mujeres y sus hijos e hijas que han sido silenciados por la violencia más cruel: aquella que ataca lo que más aman.

**2.1 Definición de violencia vicaria**

El término violencia vicaria fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, y en diversos estudios posteriores la definió como:

"Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre por sí o por interpósita persona utilizando como medio a las hijas o hijos producto de la relación de pareja, ex pareja, concubino, ex concubino, conyugue, ex conyugue para herir, manipular, controlar a la madre generando un daño psico emocional a ella y a sus hijas e hijos; antes, durante y después de la sustracción existe una manipulación psicológica constante de parte del agresor hacia sus hijas e hijos en contra de la madre, estos sustraen a sus hijas e hijos de las madres amenazándolas con nunca volver a verlos, promoviendo procesos con base en simulaciones jurídicas, dilatando procesos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial, lo cual provoca daños irreversibles y es la acumulación de varios tipos y modalidades de violencias, las cuales en su máxima expresión puede ocasionar la muerte y o suicidio de la madre y o de sus propios hijos e hijas." Este tipo de violencia es catalogado como la segunda peor violencia ejercida en contra de la mujer, siendo el feminicidio la que ocupa el primer lugar.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término *vicaria* se define como aquello "que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye". A partir de esta definición, podría parecer poco adecuado utilizarlo como calificativo para un tipo de violencia, ya que ser víctima de violencia generalmente implica recibirla de manera directa. Sin embargo, desde un enfoque más amplio, y de acuerdo con la Universidad Complutense de Madrid, "La violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos (...) El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad." Esta forma de violencia, aunque indirecta en su ejecución, tiene efectos devastadores tanto para la mujer como para los menores, y constituye una grave violación de derechos humanos.

Si queremos ejemplificar, a nivel regional, encontramos el reportaje: "Violencia vicaria, la peor de las violencias de género" de la agencia de noticias Deutsche Welle (DW)<sup>1</sup>, la cuál narra varios testimonios de este tipo de violencia en Latinoamérica, y la gravedad de que la misma no sea reconocida como una forma de violencia de género. Es así como la autora Eva Uslí retoma el caso de Margarita, una joven mexicana cuyos hijos fueron arrebatados a corta edad por su padre biológico, ahora ella tiene más de 70 años, nunca los volvió a ver y crecieron pensando que su madre los había abandonado porque no los quería; Natalia por su parte es una periodista argentina que solo habla dos horas a la semana con su hija que

<sup>1</sup> Vaccaro Sonia, "La Justicia como instrumento de la violencia vicaria: La Ideología del pretendido SAP y la Custodia Compartida Impuesta" en Novas Formas Da Violência De Género: O Patriarcado Naxustiza., Conselho da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 2018

<sup>2</sup> Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género | Oficina de Transparencia de Resultados de Investigación (ucm.es)

<sup>3</sup> Ver: Violencia vicaria, la peor de las violencias de género | Las noticias y análisis más importantes en América Latina | DW | 07.10.2021

radica en Perú, porque a pesar de múltiples juicios no le ha sido posible recuperar su custodia.

En Colombia, podemos destacar el terrible acontecimiento sucedido en Melgar, Tolima con el menor de edad Gabriel Esteban, al que le fue arrebatada su vida a manos de su progenitor con el fin de causarle un daño irreparable a su ex pareja y madre del menor<sup>4</sup>. Es necesario destacar que aunque la violencia vicaria no se encuentra en el ordenamiento jurídico, el juez declaró este acto como violencia vicaria y como la "máxima expresión de violencia de género" antecedida por un ciclo de violencia contra la madre del menor.

Es precisamente por lo descrito en párrafos anteriores que no cabe duda que la violencia vicaria debe ser considerada como un tipo de violencia contra las mujeres, además, esto se refuerza con lo expuesto por Elena del Pilar Ramallo Miñan, profesora investigadora del Ilustre Colegio Nacional de Letrados de la Administración de Justicia en España, quien describe que:

"Este tipo de violencia surge principalmente a partir de los procesos de separación y divorcio. En la mayoría de los casos, es un modo de control sobre la mujer, para someter y doblegar su voluntad. La mujer/madre es sometida por el pánico a que sus hijos puedan ser agredidos o asesinados: 'te voy a dar por donde más te duele. Lo podríamos definir como, el máximo grado del proceso de control y maltrato ejercido sobre una mujer - madre. Se trata de la forma más extrema y atroz en la que se desarrolla la violencia de género."<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, en nuestro sistema jurídico existe un vacío frente a reconocer esta violencia como una forma de violencia contra las mujeres y como consecuencia se dejan sin protección a sus víctimas. La violencia vicaria puede ser ejercida sobre cualquier persona con quien la mujer tenga un vínculo afectivo y que se encuentre en situación de vulnerabilidad, es una realidad que en su mayoría quienes son afectados directamente son las propias hijas e hijos. Estas conductas pueden producir consecuencias en la salud, seguridad y en los peores casos la vida de la infancia y las mujeres. Por lo que, debemos tomar acciones que prevengan, protejan y garanticen los derechos tanto de las mujeres, de los menores y sus familias.

Resulta necesario exponer como consecuencia de estas conductas la innegable violación a los derechos humanos de las mujeres y la niñez, pues muchas niñas y niños pasan a ser considerados objeto y despojados de su dignidad para convertirse en el vehículo de sufrimiento de su propia madre.

Por todo lo anterior, el punto de coincidencia en este Congreso, debe ser impulsar la modificación del marco jurídico vigente a fin de incorporar esta figura, con el objeto de prevenir y erradicar este tipo de violencia. Para la consecución de este fin, se debe reconocer que se trata de un fenómeno complejo que debe ser analizado de forma integral, a fin de generar las adecuaciones normativas necesarias no solo para armonizar las leyes,

<sup>4</sup> Ver **El asesinato de un niño de cinco años a manos de su padre conmociona a Colombia**

<sup>5</sup> Ramallo Miñan, Elena del Pilar. "Violencia de extensión y vicaria: medidas normativas urgentes para una ejecución inicial." *Revista Acta Judicial*, no. 9 (2022): 90-118.

sino para lograr un verdadero cambio en nuestra sociedad. Este es el primer marco normativo por medio del cual inicia este proceso.

**2.2 Características de la violencia vicaria**

La Violencia Vicaria es una violencia secundaria a la víctima principal, ya que, si bien se quiere dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. Tal y como lo resalta, las investigadoras Bárbara Porter y Yaranay López Angulo:

"Este tipo de violencia aparece con frecuencia cuando el agresor ya no puede acceder directamente a la mujer, por lo que sustituye el foco de violencia por alguna persona significativa para ella, que esté a su alcance; por lo general, los hijos en común. Los agresores saben perfectamente que una de las maneras de dañar a las mujeres es dañando a los hijos, o rompiendo la relación de éstos con sus madres. A veces dañan al niño siendo negligentes en los cuidados, o no devuelven a los niños a su hora tras una separación, o hablan mal de la madre delante de ellos. Otras veces el padre les manipula para que vigilen a su madre, o para que entren dentro de los insultos. Son utilizados por su padre, al que también tienen miedo".

El sistema judicial produce una diferenciación entre la relación de maltrato que el hombre infringe a la mujer y la relación con los hijos e hijas. De forma que, no se establece una relación directa entre el maltrato a la mujer y la vivencia de los hijos e hijas. Sin embargo, (...) existe una contradicción en la afirmación de que una misma persona puede actuar de forma dañina con su pareja y a la vez desarrollar un vínculo saludable con los hijos e hijas. Este vínculo se distorsiona y produce graves alteraciones sistémicas en las relaciones familiares que influirán negativamente en el desarrollo y bienestar de los hijos e hijas<sup>6</sup>

La violencia vicaria no surge de forma aislada, sino que está precedida por otras manifestaciones de violencia contra las mujeres como la violencia psicológica, económica y física. Estos tipos de agresión forman parte de un patrón sistemático de control y dominación que el agresor ejerce sobre la mujer, y que se intensifica cuando ella decide poner fin a la relación o romper el ciclo de abuso. En una investigación de Sonia Vaccaro, el 74% de los casos de violencia vicaria tenía antecedentes de violencia de género y solo el 24% había denunciado<sup>7</sup>. La imposibilidad del agresor de continuar ejerciendo poder directo sobre la mujer lo lleva, en los casos más extremos, a dañar a los hijos e hijas como una forma de castigo y sometimiento. Esta escalada de violencia demuestra cómo la violencia vicaria es la expresión más cruel y extrema de una cadena previa de violencias, todas ellas sustentadas en la desigualdad de poder y la lógica patriarcal de control sobre el cuerpo, la autonomía y los afectos de las mujeres.

<sup>6</sup> Porter, B., & López-Angulo, Y. (2022). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica. *CienciaAmérica*, 11(1), 11-11.

<sup>7</sup> Vaccaro Sonia, *Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres*, Documento 7853 (Madrid: OIA, s. f.), consultado en [https://www.observatoriodelainfancia.es/oja/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=7853](https://www.observatoriodelainfancia.es/oja/esp/documentos_ficha.aspx?id=7853).

También, de acuerdo con Amnistía Internacional<sup>8</sup> la violencia vicaria puede tener varias manifestaciones pero entre las más comunes se encuentran:

- Amenazas de llevarse a los niños y niñas, quitarle la custodia o incluso matarlos.
- Aprovechar la presencia de los hijos e hijas para insultar a la madre, hablar mal de ella, humillarla y amenazarla.
- Interrumpir los tratamientos médicos o farmacológicos de los niños y niñas.
- Utilizar los momentos del régimen de visitas para inventarse información dolorosa acerca de las hijas e hijos o la ausencia de información durante esos días.

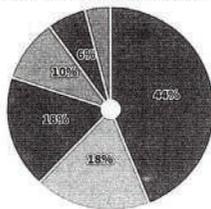
**2.3 Riesgos del régimen de visitas: una puerta abierta a la violencia vicaria**

Actualmente, el régimen de visitas se ha posicionado como una opción prevalente en los procesos de divorcio y separación, impulsada por la creencia fundamental de que ambos padres desempeñan roles esenciales en la vida de sus hijos, a pesar de sus intenciones positivas, esta modalidad puede exponer a las madres y especialmente a los niños a situaciones de violencia vicaria.

Un hecho estadísticamente alarmante es que la mayor parte de delitos de violencia vicaria han ocurrido en el régimen de visitas. Según un informe realizado en España sobre los casos de violencia vicaria, casi la mitad de los asesinatos se produjeron durante el régimen de visitas o de custodia compartida. Además, el 66% de los casos tuvieron lugar estando separados o en trámites de separación o divorcio.

**Violencia vicaria: momento del delito**

■ Régimen de visitas □ Una pelea ■ En convivencia  
 ■ No respeta el régimen de visitas/custodia compartida ■ Otros ■ Custodia compartida



Fuente: Informe Violencia vicaria: un dolor irreversible contra las madres

Un caso aberrante que ocurrió en España, fue cuando Itziar Prats perdió a sus hijas Nerea y Martina, de seis y dos años, en 2018, cuando el padre de ambas las mató durante un régimen de visitas. En el caso de Itziar, de nada sirvió que advirtiera de las amenazas de su expareja a las autoridades, alegando que temía por la vida de sus hijas, pues la Policía

<sup>8</sup> Ver: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>

consideró que el riesgo era bajo. Tampoco que solicitará ante un juzgado medidas de protección para las menores orientadas a suspender el régimen de visitas acordado, pues el Ministerio Fiscal se opuso. Meses más tarde, Nerea y Martina fueron asesinadas<sup>9</sup>.

**2.4 Violencia Vicaria como una forma de violencia contra las infancias**

La violencia vicaria no solo se dirige a las mujeres, sino que implica una forma de violencia contra sus hijas e hijos. La psicóloga Sonia Vaccaro describió cómo este tipo de violencia "utiliza" a los menores "para herir y maltratar a la mujer" y explicó que los hijos se convierten en víctimas de un mecanismo de sufrimiento intencional.

Cuando un agresor utiliza a los menores para ejercer control o venganza sobre la madre —ya sea a través del maltrato, la manipulación, la amenaza o incluso el asesinato— está vulnerando gravemente los derechos fundamentales de los niños y niñas: su derecho a una vida libre de violencia, a crecer en entornos seguros y afectivos, y a ser protegidos por el Estado y su familia. Esta instrumentalización deshumaniza a los menores, reduciéndolos a herramientas de castigo, y desconoce su dignidad y autonomía como sujetos plenos de derechos.

Además, la violencia vicaria rompe los vínculos afectivos más significativos de la infancia. Muchos niños y niñas víctimas de este tipo de violencia pierden la confianza en las figuras adultas, viven experiencias traumáticas de abandono, y en los casos más graves, sufren daños físicos o pierden la vida. Es por eso que la violencia vicaria no puede entenderse únicamente como un fenómeno asociado a la violencia contra las mujeres, sino que debe ser reconocida también en los casos que aplique como una grave forma de violencia contra la niñez, que exige respuestas legales, institucionales y sociales integrales.

Desde el enfoque de derechos de la infancia, la experta Mireya García de Murcia ha resaltado la importancia de integrar la perspectiva del interés superior del niño/a en las respuestas legales y sociales frente a la violencia vicaria<sup>10</sup>. La Ley Orgánica 8/2021 en España marca un precedente al priorizar las medidas protectoras centradas en los menores, ya que distingue entre el daño percibido por la víctima adulta y el sufrimiento real de los hijos, quienes también requieren protección jurídica.

**2.5 Consecuencias violencia vicaria:**

Las mujeres, niñas, niños y jóvenes que experimentan violencia vicaria suelen sufrir de forma silenciosa. De acuerdo al Frente Nacional de Violencia Vicaria las afectaciones en las víctimas pueden ser:

- Afectación psicológica.
- Ansiedad.
- Depresión.
- Estrés post traumático.

<sup>9</sup> Ver: **El testimonio de una mujer cuyas hijas fueron asesinadas por su padre**

<sup>10</sup> Mireya García de Murcia, *El interés superior del menor y su protección frente a la violencia vicaria*, en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, n.º 13 (2015): 147–174. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5421874>.

- Ideaciones suicidas.
- Autolesiones y suicidio.
- Femicidio e infanticidio.

En el caso de la niñez y juventudes, la violencia que presencian puede tener consecuencias emocionales y psicológicas graves que pueden persistir hasta la edad adulta. Algunos de los efectos más comunes incluyen:

- Problemas emocionales: Los niños que sufren violencia vicaria pueden desarrollar problemas emocionales, como ansiedad, depresión, trastornos de estrés posttraumático y baja autoestima. Estos problemas pueden persistir hasta la edad adulta, y pueden afectar su capacidad para formar relaciones saludables.
- Problemas de comportamiento: Los niños que experimentan violencia vicaria también pueden desarrollar problemas de comportamiento, como comportamiento agresivo, problemas para relacionarse con sus pares y problemas escolares.
- Problemas de salud mental: La violencia vicaria también puede afectar la salud mental de los niños, lo que puede afectar su capacidad para funcionar adecuadamente en la escuela y en la vida en general.
- Problemas de adaptación: La violencia vicaria también puede afectar la capacidad de los niños para adaptarse a nuevas situaciones y desafíos. Los niños que experimentan violencia vicaria pueden ser más propensos a tener problemas de conducta en la adolescencia y la adultez.

**3. Contexto de violencia vicaria en Colombia**

La violencia vicaria aún no está reconocida formalmente en el marco jurídico colombiano, lo que impide que existan registros oficiales que permitan dimensionar con precisión la magnitud del problema en el país. Esta ausencia normativa y estadística representa una barrera significativa para la formulación de políticas públicas efectivas. No obstante, en este apartado se abordarán algunos casos emblemáticos ocurridos en Colombia, así como cifras relacionadas con otros tipos de violencia que, en muchos casos, implican dinámicas de violencia vicaria.

**3.1 Casos emblemáticos:**

- El sábado 1 de octubre del año 2022, el niño Gabriel Esteban fue asesinado por su padre, Gabriel Enrique González, en un hotel de Melgar.

Según las primeras versiones de los hechos, fue un acto de venganza en contra de la madre del niño, ya que hace un tiempo se había separado de González y luego consiguió una nueva pareja.

En el caso del pequeño Gabriel se pueden evidenciar algunas manifestaciones de la violencia vicaria. Por ejemplo, los mensajes de WhatsApp y la foto de Gabriel que le envió González a Consuelo Rodríguez, madre del niño. "Hora de fallecimiento 3:55

A.M. asfixia mecánica, no sufrió, ahora sí puede disfrutar sola con Edilson y Wesly sin trillítico ni mucho menos yo. Felicidades", decía uno de los mensajes.

Consuelo Rodríguez había denunciado a Gabriel Enrique González ante la Comisaría de Familia de la localidad de Usme por violencia intrafamiliar, pero las medidas de protección sólo fueron aplicadas para ella y no para el menor.<sup>11</sup>

- Niña de ocho años, murió en la casa de su padre ubicada en el barrio La Granja, como consecuencia de cuatro puñaladas que éste le propinó. Armando Torres declaró a las autoridades que mató a su hija para vengarse de su ex esposa y madre de Samantha, Bertha Cecilia Reyes. El padre asesino, quien aspiraba morir junto con su hija, contó que ya había dejado una carta en la que manifestaba que había enviado tres mensajes a la familia y al periódico El Espacio en las que relataba que todo lo había hecho por celos ya que su ex esposa tenía un amante<sup>12</sup>.
- En Malambo Atlántico, un hombre asesinó a su hijastro y agredió gravemente a su madre en su propio hogar. Según la Policía de Barranquilla, el agresor no encontró a su expareja, pero luego atacó violentamente a los menores con el fin de causarle sufrimiento a ella<sup>13</sup>.
- Erika Aponte una joven fue asesinada por su expareja, en el centro comercial Unicentro. Su victimario, meses previos al fatídico desenlace, pese a los esfuerzos de Erika, no le permitió estar con su hijo para poderlo sacar del medio del agresor.
- En Bogotá, Darwin Felipe Beltrán fue detenido por el asesinato de sus hijos de 4 y 7 años en el Barrio Las Ferias. Testigos relatan que el agresor intentó primero atacar a la madre, y al no lograrlo, se orientó hacia los menores como medio de generar daño emocional<sup>14</sup>.
- En Valle del Cauca, Salvador era un menor que fue asesinado tras salir con su padre. La madre indicó que el padre actuó con fines de venganza y que se habían ignorado señales de alerta anteriores.
- El embajador colombiano en Ghana, Daniel Garcés Carabali, fue acusado presuntamente de retener ilegalmente a sus hijos en África para ejercer presión sobre su expareja. La Defensoría del Pueblo y la Cancillería activaron protocolos por violencia vicaria, considerando este un método de intimidación judicial y emocional<sup>15</sup>.

**3.2. Cifras**

<sup>11</sup> **Qué es la violencia vicaria y por qué se relaciona con el caso del pequeño Gabriel Esteban | Cambio Colombia**

<sup>12</sup> **PADRE ASESIONÓ A SU HIJA DE 8 AÑOS - Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1.990 - eltiempo.com**

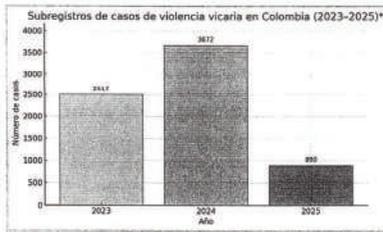
<sup>13</sup> **Ver: Homicidio de menor en Malambo, otro caso de violencia vicaria: ¿de qué se trata?**

<sup>14</sup> Ver: **Así Darwin Beltran tortura a sus propios hijos: Un Vecino revela cómo pasó la tragedia**

<sup>15</sup> Ver: **Expareja del exembajador en Ghana denunció uso de falsos testigos para encubrir violencia vicaria**

**Cifras no oficiales de violencia vicaria en Colombia**

Según la Fundación Contra la Violencia Vicaria, en lo que va del año 2025 ya se han identificado **890 subregistros**; en 2024 fueron **3.672** y en 2023, **2.517**, lo que evidencia un patrón creciente que, aunque invisibilizado, refleja una realidad urgente que requiere respuesta institucional.



**Feminicidios<sup>18</sup>**

Una de las trágicas consecuencias de la violencia vicaria son los feminicidios. De acuerdo con el Boletín Nacional del Observatorio Colombiano de Feminicidios, desde el año 2017 en Colombia han ocurrido **7.637 feminicidios** y solo en lo corrido del año 2025 van 362.

Los datos por departamentos evidencian que los casos registrados se concentra en regiones con mayores niveles de urbanización y conflicto social. Antioquia encabeza la lista con más de 1.200 casos reportados, seguida por el Valle del Cauca (788), Atlántico (609) y Bogotá D.C. (595). Aunque en departamentos como Chocó, Sucre o Caquetá las cifras absolutas son más bajas, no deben ser ignoradas, ya que podrían estar atravesadas por un subregistro estructural debido a barreras de acceso a la justicia, invisibilización institucional o normalización de la violencia en contextos rurales o étnicos.

Por otro lado, el análisis de los datos según el parentesco o relación entre la víctima y el agresor muestra que la violencia feminicida, al igual que la vicaria, ocurre principalmente dentro del círculo íntimo de la mujer. La mayoría de los casos registrados corresponden a parejas actuales (1.903) y exparejas (1.064), lo que revela cómo el vínculo afectivo y relacional es, paradójicamente, el escenario más peligroso para muchas mujeres.

**Violencia intrafamiliar**

Según un análisis del Ministerio de Justicia y del derecho acerca del delito de violencia intrafamiliar en Colombia desde el año 2016 hasta el 2023, revela un incremento en los casos registrados por la Policía Nacional, subrayando una tendencia ascendente que culmina con una tasa de 228,8 casos por cada 100.000 habitantes en 2023. Las mujeres

<sup>18</sup> Boletín Nacional (observatoriodefeminicidioscolombia.org)

continúan siendo las principales víctimas reportadas del delito de violencia intrafamiliar, representando aproximadamente el **70 - 77%** de los casos registrados en el periodo 2016-2023. Además, es importante resaltar que un gran porcentaje de mujeres terminan retirando los cargos.

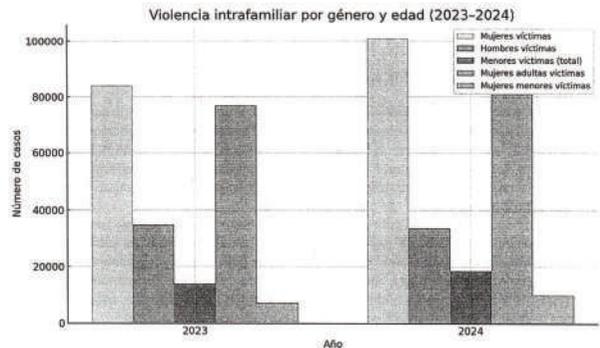


Gráfico realizado por los autores, Fuente: Policía Nacional

La gráfica muestra una tendencia creciente en los casos de violencia intrafamiliar en Colombia entre los años 2023 y 2024. En este periodo, el total de casos aumentó de 119.466 a 136.032, lo que representa un incremento de más del 13%, confirmando que este fenómeno sigue siendo una de las problemáticas más extendidas y persistentes en el país.

El análisis por género evidencia que las mujeres continúan siendo las principales víctimas, representando más del 74% de los casos en ambos años. En 2024, los casos de mujeres víctimas ascendieron a 100.881, frente a 84.112 en 2023. En contraste, los casos en que los hombres fueron víctimas disminuyeron levemente (de 34.931 a 33.822), lo que refuerza el carácter estructural de la violencia contra las mujeres dentro del ámbito familiar.

Respecto a la edad, se observa que las personas adultas concentran la mayoría de las agresiones, aunque también se registra un aumento preocupante en los casos que afectan a menores de edad. En 2024 se registraron 18.570 casos en menores, lo que representa un aumento de más del 34% con respecto a los 13.840 casos del año anterior. De estos, 10.107 correspondieron a niñas y adolescentes mujeres, lo que subraya la urgencia de medidas específicas de protección para este grupo particularmente vulnerable.

También se destaca que las mujeres adultas representan por sí solas más del 66% de todas las víctimas registradas en 2024 (90.774 casos), lo que señala la persistencia de la violencia ejercida por parejas o exparejas dentro de dinámicas de control y dominación.

En conjunto, estos datos revelan una doble dimensión de la violencia intrafamiliar: su marcada orientación de género y su afectación intergeneracional. Las cifras respaldan la necesidad de fortalecer los mecanismos de denuncia, atención integral y protección tanto para mujeres como para niñas y adolescentes, así como de avanzar en el reconocimiento y abordaje de modalidades como la violencia vicaria, que pueden estar ocultas dentro de estos registros.

**Ejercicio arbitrario de la custodia**

El ejercicio arbitrario de la custodia tiene una relación directa con la violencia vicaria, ya que en muchos casos, esta conducta se comete con el objetivo de dañar emocionalmente a la madre, utilizando a los hijos como herramienta de presión, castigo o control. Esta forma de violencia no solo atenta contra los derechos del menor, sino que se enmarca en una estrategia de agresión indirecta hacia la mujer, especialmente cuando existen antecedentes de violencia contra la mujer.

La retención no autorizada de niños y niñas, lejos de ser un conflicto meramente legal, puede constituir una forma encubierta de violencia psicológica y relacional, con efectos profundos tanto para la infancia como para las madres cuidadoras. En contextos donde no hay mecanismos eficaces de protección ni seguimiento judicial riguroso, estas situaciones pueden escalar hasta convertirse en escenarios de violencia vicaria grave.

Durante 2025, se han registrado 451 casos de ejercicio arbitrario de la custodia en Colombia, una conducta que implica retener o sustraer a un menor sin autorización legal, frecuentemente en contextos de disputas parentales. De estos casos:

- 244 víctimas fueron niños y 207 fueron niñas, lo que muestra una afectación similar por sexo, aunque con una leve mayor incidencia en varones.
- Las ciudades con mayor número de casos son Bogotá (108 casos), Cali (30) y Medellín (16), todas con altos niveles de conflictividad familiar y densidad poblacional, lo que puede explicar en parte la concentración de denuncias.

**4. Derecho comparado:**

La violencia vicaria es un tema relativamente nuevo en la agenda de la política pública y la legislación en muchos países. La legislación sobre violencia vicaria varía según el país, pero cada vez más naciones están reconociendo esta forma de violencia y adoptando medidas legales para prevenirla y sancionarla.

Algunos ejemplos de países con legislación sobre violencia vicaria como una violencia contra la mujer son:

**España:** La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género reconoce expresamente la violencia vicaria como una forma de violencia de género y establece medidas específicas para proteger a los menores que son víctimas indirectas de la violencia. Además, la ley también prevé la obligación de los profesionales de la salud,

educación y servicios sociales a denunciar cualquier indicio de violencia de género o violencia vicaria.

En Galicia la Ley 14/2021, de 20 de julio, por medio de la cual se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, establece la violencia vicaria como aquella violencia que se ejerce sobre la mujer con el fin de causarle el mayor y más grave daño psicológico a través de terceras o interpositas personas y que consigue su grado más elevado de crueldad con el homicidio o asesinato de esas personas.

**México:** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, reconoce la violencia vicaria como una forma de violencia contra las mujeres y varios estados han comenzado a tipificar la violencia vicaria en sus códigos penales o leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Ejemplo: Ciudad de México, Puebla, Oaxaca, Guanajuato y Jalisco.

**Uruguay:** La Ley 19.580 de Protección Integral a las Mujeres contra la Violencia de Género establece medidas específicas para proteger a los menores que son víctimas indirectas de la violencia de género.

**Argentina:** La Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres reconoce la violencia vicaria como una forma de violencia contra las mujeres y establece medidas específicas para proteger a los menores que son víctimas indirectas de la violencia.

**Brasil:** Hace pocos meses el gigante suramericano aprobó el Proyecto de Ley 3880/2024, que modifica la Ley María da Penha e incluye entre los tipos de violencia contra la mujer la violencia vicaria.

En otros países, como **Estados Unidos y Reino Unido**, no existe una legislación específica sobre la violencia vicaria, pero se aplican leyes y políticas más generales para abordar la violencia de género y la violencia familiar, y países como **Chile, Uruguay, Perú, Costa Rica** y **Ecuador** han iniciado debates académicos y sociales sobre el tema, pero **sin reconocimiento legal formal hasta ahora**.

Es importante destacar que aunque no todos los países tienen leyes específicas que aborden la violencia vicaria, la violencia contra los niños, niñas y mujeres sigue siendo penalizada y las víctimas tienen derecho a protección y apoyo. Los países también pueden tener leyes y políticas más generales que aborden la violencia y el abuso en todas sus formas. Sin embargo, es importante que todos los países reconozcan y aborden la violencia vicaria como una forma grave de violencia que requiere medidas de protección y prevención efectivas.

**5. Fundamentos jurídicos**

**5.1 Constitucionales**

La Constitución Política de 1991 significó un cambio en relación con el estatus y los derechos de las mujeres en la sociedad colombiana tal y como lo relata la sentencia T-344/20. Así mismo, se ha protegido dentro del ordenamiento jurídico de manera integral los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, este Proyecto de Ley tiene en su fundamento, entre otras las siguientes artículos:

1. **Artículo 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.
2. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. **Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. **Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.** Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.
4. **Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.
5. **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los

demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**5.2 Legales**

El Congreso de la República ha expedido una serie de disposiciones legales encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer y en la protección de los niños, niñas y adolescentes, entre las que se destacan:

- **Ley 294 de 1996**, "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar".
- **Ley 1098 de 2006**, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".
- **Ley 2246 de 2007**, "Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y aTención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente".
- **Ley 1542 de 2012**, "por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal".
- **Ley 1639 de 2013**, "por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000".
- **Ley 1761 de 2015**, "por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones" (ley Rosa Elvira Cely)
- **Ley 1773 de 2016**, "por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004". (se crea un delito autónomo para las lesiones con ácido y otros agentes químicos)
- **Ley 2126 de 2022**, "Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones"
- **Ley 2137 de 2021** "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones."
- **Ley 2229 de 2022**, "por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y a los hermanos de esta."
- **Modificación de la Ley 1257 de 2008** "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

La Ley 1257 cambió el tratamiento legal a las violencias contra las mujeres, al menos en tres aspectos: (I) Por primera vez se introduce en la legislación la noción de violencia contra las mujeres (II) Considera la violencia contra la mujer como una violación a sus derechos humanos (III) Reconoce la autonomía y la libertad de las mujeres para tomar sus decisiones.<sup>17</sup>

En este sentido, se propone modificar la Ley 1257 de 2008, que establece normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, con el fin de incluir y reconocer explícitamente la violencia vicaria como una manifestación autónoma y específica de la violencia de género en el ordenamiento jurídico colombiano. Esta modificación representa un avance fundamental, ya que permite nombrar, visibilizar y abordar una forma de agresión profundamente dañina que, hasta ahora, ha permanecido en la sombra del sistema legal. Al incluir la violencia vicaria en el marco normativo, no sólo se reconoce su existencia y gravedad, sino que se abren las puertas para generar rutas claras de prevención, atención, protección y justicia para las mujeres y para los hijos e hijas que también resultan directamente afectados por esta forma de violencia.

**5.3 Jurisprudencia**

A continuación, se presenta una recopilación de sentencias relevantes de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que reconocen, desarrollan o analizan la violencia vicaria en Colombia, acompañadas de un análisis detallado de cada una.

• **Sentencia T-245A de 2022:** Primera sentencia en identificar de forma explícita la violencia vicaria.

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en el año 2022, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, decide sobre la solicitud de tutela presentada por un padre, en representación de su hijo menor de edad, en contra de la madre del niño, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a la prevalencia de los derechos. El solicitante estimó que dichas garantías han sido vulneradas porque la accionada publica fotografías y videos con su hijo en sus redes sociales, las cuales, al estar asociadas a su cuenta de Only Fans, pueden exponerlo a los riesgos que implica el entorno digital. Destacó el actor que el niño le ha manifestado que no le gusta aparecer en los contenidos que la progenitora sube a las redes sociales.

Durante el trámite, la Corte recibió un concepto del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, que valoró al niño y concluyó que no se le vulneraban sus derechos por parte de la madre, que los padres tienen dificultades para resolver sus problemas sin involucrar al niño y que hay una falta de límites en relación con la información que se le suministra.

Además señaló:

*"La violencia vicaria ha sido reprochada desde la academia como una de las formas de violencia de género en su grado más alto<sup>18</sup> o más extrema<sup>19</sup>, como quiera que se ejerce por*

<sup>17</sup> Ver: <https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/ley1257de2008.pdf>

*medio de prácticas absolutamente reprochables, pues el agresor utiliza a los hijos e hijas u otros seres queridos para hacerle daño a la mujer. Entre otras conductas, se acude al sometimiento de los niños y niñas a la mencionada manipulación parental, a su agresión física y psicológica y hasta a la causación de su muerte<sup>20</sup>."*

Entonces, en estos contextos los niños y niñas también son considerados víctimas de la violencia contra las mujeres, pues es a costa de la vulneración de sus derechos y de su instrumentalización que se causa el efecto deseado de agredir a la mujer. Finalizando:

*"La Sala concluye que se instrumentalizó al niño para hacerle daño a la madre. La situación descrita no solo expuso al menor de edad al padecimiento de violencia psicológica sino que también evidencia que fue usado como medio para infligirle a la madre violencia vicaria, como quiera que el agresor utilizó a su hijo para causarle daño a su expareja. Por esta razón, se exhortará al accionante para que en el futuro se abstenga de realizar estas conductas que resultan lesivas para los derechos del niño representado."negrilla fuera del texto*

• **Sentencia T-028 de 2023**

Establece que esta forma de violencia puede manifestarse incluso después de la separación de la pareja. Reafirma que utilizar a los hijos para generar sufrimiento es una agresión directa hacia la mujer. Se vincula al origen doctrinal del concepto y se legitima su inclusión en decisiones judiciales.

*"A juicio de la Sala, es indispensable que el análisis bajo la perspectiva de género que deben adelantar las autoridades judiciales en los asuntos de familia tenga en cuenta que existe un tipo de violencia que ocurre incluso después de la separación de la pareja y que es menos visible para el operador judicial, la cual se manifiesta, entre otras formas, al reclamar la tenencia de los hijos aun cuando no se esté interesado en cuidarlos<sup>21</sup>. En consecuencia, el juzgado accionado está en la obligación de abordar cada posibilidad relacionada con la violencia ejercida contra la mujer, pues los hijos pueden ser utilizados como herramientas para perpetuar ese tipo de violencia<sup>22</sup>."negrilla fuera del texto*

• **Sentencia T- 172 DE 2023:** En esta sentencia la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional estableció una definición y alcance de diferentes formas de violencia de género, entre ellas la violencia psicológica, económica y vicaria y la violencia institucional y **definió la violencia vicaria**

Por violencia vicaria la Corte entendió *" cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio."* **negrilla fuera del texto**

• **Sentencia T-526-23:** Retoma y profundiza la definición ya planteada por T-028 y T-172. La Corte exige diligencia estatal y judicial en la prevención de esta violencia en procesos familiares. Se destaca el deber de garantizar que los regímenes de visitas o custodia no faciliten la violencia vicaria.

La violencia vicaria: es un tipo de violencia que:

"en el marco de procedimientos o procesos contenciosos en los que la madre y el padre definen situaciones relacionadas con sus hijos, también ha sido asociada al fenómeno de violencia institucional. En particular, en razón a que en el marco de estas disputas las autoridades estatales no toman las medidas adecuadas para evitar que, precisamente, los espacios de visitas -por ejemplo- se conviertan en escenarios proclives a ser aprovechados para ejercer, no solo de manera directa sino indirecta, violencia que, en contra de los hijos, pretende asimismo dañar a la mujer; violencia que, en el más grave de los casos, llega a la muerte de los niños, las niñas o los adolescentes, pero que, incluso en niveles menos intensos, implica el ejercicio de violencia física o psicológica con el objeto de generar zozobra y afectación psicológica (...)" **negrilla fuera del texto**

y La Corte recalca que:

"(...) aunque en Colombia no está regulada la violencia vicaria, esta es una forma de violencia de género ya desarrollada por la jurisprudencia que demanda deberes. Así, es claro el deber de protección que el Estado debe a niños, a niñas y a adolescentes sometidos a procesos de custodia, cuidado y determinación del régimen de visitas, así como el deber de debida diligencia en la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia contra la mujer en razón del género, por lo que, es necesario que los jueces y juezas asuman en este tipo de materias enfoques que permitan evidenciar el contexto de violencia intrafamiliar que puede estar presente, con el objeto de que tomen las medidas a que haya lugar, que sean la idóneas y necesarias para garantizar la protección de los derechos en juego." **negrilla fuera del texto**

• Sentencia T-459 de 2024

La Corte anuló una condena contra una mujer que se defendió de su agresor, quien no solo la violentó sexual y físicamente, sino que también amenazó con dañar a sus hijos. Se reconoce la violencia vicaria como parte del contexto que legitima su actuación defensiva.

"Aplicar el enfoque de género en la valoración de la legítima defensa trae, en concreto, dos implicaciones. En primer lugar, el análisis de la valoración de la agresión injusta, actual e inminente debe considerar el contexto amplio en el que ocurre la violencia contra la mujer, entendida esta como "aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural"<sup>122</sup>. De ahí que la injusta agresión, además de manifestarse en ataques físicos que atenten contra la vida o la integridad personal, también se manifiesta en actos contra la libertad e integridad sexual, o aquellos que constituyan violencia psicológica, **incluyendo la violencia vicaria**. La violencia contra la mujer es definida por la ley como "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado"<sup>123</sup>.

medidas que los Estados Parte deben adoptar con el fin de condenar y eliminar la discriminación contra la mujer en esferas tan variadas como la educación, la vida política, la nacionalidad, el empleo, entre otras. así mismo, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, incluyendo medidas legislativas, educativas y políticas transitorias de diferenciación positiva.

- El Comité de la CEDAW señaló que, en los procesos de custodia y régimen de visitas, se deben considerar los antecedentes de violencia de género para proteger la seguridad de las víctimas, incluidos los menores. Criticó que en España no se realizan juicios imparciales y que las autoridades judiciales aplican estereotipos que minimizan la gravedad de la violencia de género, incluso permitiendo que padres maltratadores conserven derechos de visita. Esta situación fue señalada como una práctica común en el sistema judicial español.

En el caso de Ángela González, tras una larga lucha judicial y el respaldo del Comité CEDAW, el Tribunal Supremo español finalmente reconoció en julio de 2018 que el Estado era responsable de la violencia vicaria sufrida por ella y su hija. La sentencia reconoció que la justicia española le causó un daño por no proteger adecuadamente sus derechos.

- 2. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), complemento de la CEDAW fue el primer instrumento a nivel internacional que abordó de forma explícita la violencia contra la mujer y reconociendo que no es un asunto del ámbito privado. Además, define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

- 3. A nivel regional se destacan: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada el 9 de junio de 1994. Este último Convenio tiene por objeto específico erradicar toda forma de agresión física, sexual y psicológica contra la mujer, es decir, no solo aquella que ocurre en la esfera pública sino incluso en la privada y doméstica. Bajo el anterior entendido, este tratado define la violencia contra las mujeres, establece su derecho a vivir una vida libre de violencia y destaca a esa violencia como una violación de los derechos y las libertades fundamentales.

Es importante resaltar que en el artículo 7º del Convenio se consagran los compromisos que adquieren los Estados al vincularse. Entre los que se destacan (i) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; (ii) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; (iii) modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, prácticas jurídicas o

• Sentencia T-332 de 2024

El padre manipuló y chantajeó a la madre mediante el uso del hijo en trámites migratorios. La Corte determinó que esto configuraba violencia vicaria, reafirmando el deber del sistema judicial de proteger tanto a madres como a menores ante estas conductas

• Sentencia T-059 de 2025

La Corte la menciona dentro de un listado de violencias que sufren las mujeres (psicológica, física, económica, institucional y vicaria). Aunque no se desarrolla extensamente, su inclusión refuerza su legitimidad como fenómeno jurídico.

• Sentencia SC-2403 de 2024 (Corte Suprema de Justicia)

Es la primera sentencia de la Corte Suprema que reconoce violencia vicaria. El fallo considera que un padre instrumentalizó a su hija para desacreditar a la madre tras un viaje. La Corte concluye que esta conducta constituye violencia vicaria y subraya la necesidad de aplicar perspectiva de género en casos de custodia y régimen de visitas.

**Conclusión:** El reconocimiento de la violencia vicaria en la jurisprudencia colombiana ha avanzado de forma significativa desde 2022. Las cortes no solo han definido el concepto, sino que han exigido medidas específicas de prevención, protección y sanción. Este cuerpo jurisprudencial constituye una base sólida para exigir políticas públicas y reformas legales que reconozcan la violencia vicaria como una forma de violencia contra las mujeres.

5.4 Marco jurídico internacional

Colombia ha firmado y ratificado diferentes instrumentos en el plano internacional y regional que reconocen la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales. De igual forma, los niños, niñas y adolescentes han sido protegidos de manera activa y especial a nivel internacional. Entre los Convenios y Tratados internacionales se destacan los siguientes:

- 1. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW por sus siglas en inglés, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 6 de octubre de 1999. (en el cual Colombia reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer)

Estos dos instrumentos reconocen que la violencia de género "es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre" y contemplan una serie de

consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia a la violencia contra la mujer; (iv) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y (v) establecer mecanismos judiciales y administrativos que garanticen el acceso efectivo a medidas de reparación del daño u otros medios de compensación.

- 4. La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991. Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños y niñas, y entiende como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad. Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños.

- 5. Otros de los tratados internacionales destacados en el ámbito de protección a las mujeres y niños, niñas y adolescentes son:

- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1984, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP- 1976)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC- 1966)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica (1969)

- 6. Colombia también se encuentra impulsando la Agenda 2030 de la Organización de Naciones Unidas, en especial el objetivo 5 de los ODS: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas y entre las metas que se han definido se encuentra: Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación. Hay que resaltar que incluso, la relatora especial de la ONU sobre la Violencia Contra la Mujer, Reem Alsalem, ha advertido que la violencia vicaria -aquella que ejercen los maltratadores sobre las madres a través de sus hijos y que en algunos casos llega hasta el asesinato- se ha convertido en un "problema global.

6. Conflicto de interés

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

"ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

**7. Impacto fiscal**

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del Impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

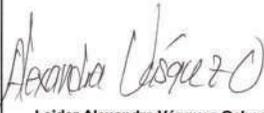
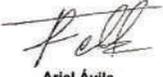
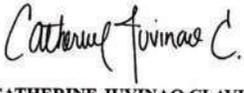
(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es

el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)"<sup>18</sup>

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

No obstante, para los autores, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, dado que no implica la creación de nuevas entidades, cargos, ni la asignación de recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación. Las acciones que se proponen pueden ser implementadas por las entidades competentes en el marco de sus funciones actuales y con los recursos ordinarios asignados.

De los y las honorables congresistas

 <b>Leider Alexandra Vásquez Ochoa</b> Representante a la Cámara por Cundinamarca	 <b>Ariel Ávila</b> Senador Partido Verde
 <b>Carolina Giraldo Botero</b> Representante a la Cámara por Risaralda	 <b>CATHERINE JUVINAO CLAVIJO</b> C.C. 22.698.997

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

 <b>LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Conservador	 <b>JAHEL QUIROGA CARRILLO</b> Senadora de la República Pacto Histórico-UP.
 <b>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL</b> Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Dignidad y Compromiso	 <b>PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá
 <b>ALIRIO URIBE MUÑOZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	<b>CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico
 <b>HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 <b>WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ</b> Representante a la Cámara por Boyaca Partido Alianza Verd
 <b>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara por Antioquia	

Pacto Histórico	

**Bibliografía**

- Corte Constitucional. (2022). *Sentencia T-245A* de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-245A-22.htm>
- Corte Constitucional. (2023a). *Sentencia T-028* de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-028-23.htm>
- Corte Constitucional. (2023b). *Sentencia T-526* de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2023/T-526-23.rtf>
- Corte Constitucional. (2024a). *Sentencia T-459* de 2024.
- Corte Constitucional. (2024b). *Sentencia T-332* de 2024.
- Corte Constitucional. (2025). *Sentencia T-059* de 2025.
- Corte Suprema de Justicia. (2024). *Sentencia SC-2403* de 2024.
- Deutsche Welle (DW). (2021, octubre 7). *Violencia vicaria, la peor de las violencias de género.* <https://www.dw.com/es/violencia-vicaria-la-peor-de-las-violencias-de-g%C3%A9nero/a-59428507>
- El País. (2022, octubre 4). *El asesinato de un niño de cinco años a manos de su madre conmovió a Colombia.* <https://elpais.com/america-colombia/2022-10-04/el-asesinato-de-un-nino-de-5-anos-a-manos-de-su-madre-conmovio-a-colombia.html>
- Fundación Contra la Violencia Vicaria. (2025). *Base de subregistros nacionales 2023-2025.*
- García de Murcia, M. (2015). *El interés superior del menor y su protección frente a la violencia vicaria.* Revista de Derecho de Familia y de las Personas, (13), 147-174. <https://dialnet.unioja.es/servlet/articulo?codigo=5421874>

- Observatorio de la Infancia y Adolescencia. (s.f.). *Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres* (Doc. 7853). [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=7853](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=7853)
- Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación – Universidad Complutense de Madrid. (s.f.). *Así es la violencia vicaria, la expresión más cruel de la violencia de género*. <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>
- Porter, B., & López-Angulo, Y. (2022). *Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: un estudio descriptivo en Iberoamérica*. *CienciaAmérica*, 11(1), 11–11.
- Ramallo Miñan, E. del P. (2022). *Violencia de extensión y vicaria: medidas normativas urgentes para una ejecución inicial*. *Revista Acta Judicial*, (9), 90–118.
- UNFPA Colombia. (2008). *Ley 1257 de 2008: guía comentada*. <https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/ley1257de2008.pdf>
- Amnistía Internacional. (s.f.). *¿Qué es la violencia vicaria?*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-la-violencia-vicaria/>
- Infobae. (2024, abril 12). *El testimonio de una mujer cuyas hijas fueron asesinadas por su padre*. <https://www.infobae.com/espana/2024/04/12/el-testimonio-de-una-mujer-cuyas-hijas-fueron-asesinadas-por-su-padre-es-increible-que-siga-ocurriendo-no-se-escucha-a-los-menores/>
- Infobae. (2025, mayo 24). *Expareja del exembajador en Ghana denunció uso de falsos testigos para encubrir violencia vicaria y familiar*. <https://www.infobae.com/colombia/2025/05/24/expareja-del-exembajador-en-ghana-denuncio-uso-de-falsos-testigos-para-encubrir-violencia-vicaria-y-familiar/>
- El Tiempo. (s.f.). *Padre asesinó a su hija de 8 años*. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1280681>
- Cambio Colombia. (s.f.). *¿Qué es la violencia vicaria y por qué se relaciona con el caso del pequeño Gabriel Esteban?* <https://cambio colombia.com/articulo/pais/que-es-la-violencia-vicaria-y-por-que-se-relaciona-con-el-caso-del-pequeno-gabriel>
- Observatorio Femicidios Colombia. (2025). *Boletín Nacional del Observatorio Colombiano de Femicidios*. <https://observatoriofemicidioscolombia.org/index.php/seguimiento/boletin-nacional>
- Vaccaro Sonia, "La Justicia como instrumento de la violencia vicaria: La Ideología del pretendido SAP y la Custodia Compartida Impuesta" en *Novas Formas Da Violencia de Xénero: O Patriarcado Naxustiza.*, Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela, 2018
- Vaccaro Sonia, *Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres*, Documento 7853 (Madrid: OIA, s.f.), consultado en [https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=7853](https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=7853).

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.008/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO LA VIOLENCIA VICARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ARIEL AVILA MARTÍNEZ, JAHEL QUIROGA CARRILLO; y los Honorables Representantes LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, CAROLINA GIRALDO BOTERO, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, PEDRO SUÁREZ VACCA, ALIRIO URIBE MUÑOZ, CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, HUGO ARCHILA SUÁREZ, CARMEN RAMÍREZ BOSCÁN, WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ, DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña